

**Recurso 178/2024**  
**Resolución 215/2024**  
**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 24 de mayo de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **REPARACIÓN DE MOBILIARIO URBANO CONTESUR SL** contra la resolución de adjudicación de 18 de abril de 2024 del contrato denominado «Servicio de lavado de contenedores y sus ubicaciones en el municipio de Alcalá de Guadaira» (Expediente PA002SER2024) convocado por AIRA Gestión Ambiental S.A., entidad del sector público adscrita al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 4 de febrero de 2024, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados esa misma fecha. El valor estimado del contrato asciende a 612.000 EUR.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 18 de abril de 2024 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad CONTENUR S.L, que fue publicada en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el mismo día.

**SEGUNDO.** El 9 de mayo de 2024, la entidad REPARACIÓN DE MOBILIARIO URBANO CONTESUR SL (en adelante, CONTESUR o la recurrente) presenta en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato citada en el antecedente anterior.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de fecha 10 de mayo de 2024 se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que tuvo entrada en esta sede con posterioridad.

Mediante escritos de fecha 15 de mayo de 2024, la Secretaría del Tribunal ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, habiendo cumplimentado CONTENUR S.L (en adelante, CONTENUR o la entidad adjudicataria) el trámite en el plazo conferido.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, la empresa pública AIRA GESTIÓN AMBIENTAL S.A está adscrita al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla) habiendo remitido a este Tribunal la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso especial. Asimismo, no consta que el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra -al que se encuentra adscrita la entidad contratante- disponga de órgano especializado para la resolución del recurso especial contra actos de la propia Diputación o de sus entidades adscritas, ni aquella empresa pública ha efectuado manifestación alguna en dicho sentido. Por tanto, resulta competente este Tribunal para la resolución del recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso cuya oferta ha quedado situada en segundo lugar, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el contrato objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado y que va a ser formalizado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso contra el citado acto es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, y de conformidad con la documentación obrante en el expediente remitido, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes sobre el fondo de la cuestión.**

Examinados los requisitos previos de admisión procedemos a analizar la cuestión deducida en el mismo, comenzando por la exposición de las alegaciones de las partes.

#### **1.- Alegaciones de la recurrente.**

La recurrente solicita de este Tribunal:



« (...) que dicte Resolución por la que declare la nulidad del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios referenciado; por vulneración del procedimiento legalmente establecido, y/o en su defecto, por considerar infundada, arbitraria e injustificada la valoración otorgada a los criterios sujetos a juicio de valor del Informe Técnico de 3 de abril de 2024 que infringe el deber de motivación e incurre en errores y contradicciones con las previsiones del pliego de contratación, y todo ello sin perjuicio de que por el órgano de contratación se proceda a la convocatoria de nueva licitación».

La recurrente articula los motivos de impugnación en dos apartados en los que denuncia defectos formales y de fondo, respectivamente, conforme pasamos a exponer a continuación.

#### 1.- Defectos formales.

Alega que el acto de adjudicación adolece de un vicio de nulidad de pleno derecho por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido ex artículo 39 de la LCSP, precepto que remite al contenido del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPA).

Así, denuncia las infracciones de las cláusulas 64 a 66 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) regulador de la presente licitación en lo atinente a la regulación de la constitución de la mesa de contratación, así como al proceso de actuación que debe seguir dicho órgano, según se indica a continuación:

- 1.1 Incumplimiento de la cláusula 65 del PCAP y del artículo 63.5 de la LCSP por no constar la publicación de los miembros de la mesa de contratación.
- 1.2 Infracción de la cláusula 66 del PCAP relativo a las actuaciones de la mesa de contratación, al no incorporarse al acta el informe técnico solicitado en el que consta la valoración de las ofertas, ni haberse publicado la información a la que se refiere el artículo 63.3 apartado c) de la LCSP.
- 1.3 Incumplimiento del proceso de apertura de los sobres A, B y C que contienen la documentación administrativa, la valoración de las ofertas técnicas y de las ofertas matemáticas y que viene ampliamente desarrollado en la cláusula 66 del PCAP. En concreto, denuncia que no se haya publicado, como recoge el pliego, la convocatoria a los interesados del acto de apertura del archivo electrónico sobre B que contenía la oferta relacionada con los criterios sujetos a juicio de valor, ya que el acto fue privado, lo que les impidió la posibilidad de efectuar alegaciones. Asimismo, critica que fuese privado también el acto de apertura del sobre C que contenía la oferta económica y los criterios evaluables conforme a fórmulas automáticas.

Al efecto, invoca la Resolución 10/2023 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias que se centra en determinar si el procedimiento de adjudicación se ha realizado correctamente y si las irregularidades denunciadas por el recurrente pueden traer como consecuencia la nulidad de este. En ese sentido, señala que los términos del pliego son claros al establecer que se realizará en acto público la apertura de las proposiciones sujetas a evaluación previa contenidas en los sobres A, B y C, en el lugar y hora que se debían señalar, y que, como se comprueba en el anuncio de licitación del 4 de febrero de 2024, el acto de apertura del citado archivo se realizó en acto privado, en contra de lo dispuesto en los pliegos.

Según relata, la mesa de contratación no respetó la previsión de los pliegos de realizar la apertura en acto público, no ajustando su actuación a lo dispuesto en la cláusula 66 del PCAP, con infracción de lo dispuesto en los artículos 146.2 letra b) y 157.4 de la LCSP. Sostiene que la mesa de contratación debe realizar en acto público la apertura de la oferta económica y dar a conocer la ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor.



Concluye que la omisión de la apertura en acto público de los sobres B y C, vulneró el contenido del artículo 157.4 de la LCSP; afecta a los principios de transparencia, concurrencia e igualdad que rigen todo procedimiento de contratación y constituyen irregularidades invalidantes del procedimiento, con vulneración de los principios de publicidad y transparencia que originan la nulidad por aplicación de los artículos 39 de la LCSP y 47 de la LPA.

#### 1.4 Incumplimiento del plazo de elaboración del informe.

Denuncia el incumplimiento de la cláusula 60 B del PCAP al no constar ni el nombramiento del técnico que ha de emitir el informe para la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, ni emitirse éste en el plazo fijado en el PCAP (siete días).

#### 2. Defectos de fondo: nulidad del acuerdo de adjudicación por infracción de los principios de publicidad, transparencia e interdicción de la arbitrariedad.

Esgrime que el acuerdo de adjudicación es nulo de pleno derecho por ser contraria al pliego la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, vulnerar los principios de publicidad y transparencia, además de incurrir en arbitrariedad. Así, sostiene que el pliego otorga 25 puntos a los criterios sujetos a juicio de valor, distribuidos en 10 puntos a la memoria y 15 puntos al programa de trabajo, pero sin establecer subcriterios para la puntuación de cada uno de los apartados reflejados en el pliego.

Expone que, al igual que el apartado de la memoria y el del programa de trabajo se dividen en varios subapartados, sin indicar la ponderación o puntuación de cada uno, en el informe técnico tampoco se ha determinado la puntuación que se atribuye a cada uno de los capítulos, calificándolo de opaco y falto de motivación, exponiendo, además, que tales deficiencias no fueron tampoco suplidas por la mesa que se limitó a asumir el contenido de aquel. Invoca, al efecto, las Resoluciones 1244/2019, de 17 de diciembre y 1027/2018, de 12 de noviembre del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Señala que la clave para resolver la controversia radica en determinar si la concreción de subcriterios y la determinación de estos realizada en el informe técnico que se cuestiona se acomoda a la descripción del criterio sentada por el pliego, respetando los límites establecidos en la STJUE de 24 de noviembre de 2005; esto es, si los aspectos objeto de consideración por el comité de expertos para valorar los subcriterios en cuestión pueden o no considerarse como elementos integrantes de los criterios generales expresados en los pliegos.

A continuación, y aun partiendo de la doctrina de la discrecionalidad técnica que rige en la evaluación de los criterios sometidos a juicio de valor, denuncia que el informe técnico que sirvió de base a la adjudicación carece de la más mínima motivación, ya que no explica las razones por las que puntúa con 8 puntos la memoria y el programa de trabajo de su oferta, y con 8 y 15 puntos, respectivamente, los referidos apartados respecto de la oferta adjudicataria. Invoca al respecto, la Resolución 1103/2023, de 7 de septiembre del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre la motivación del informe técnico como fundamental para garantizar la transparencia y la objetividad en los procesos de contratación pública.

Considera que el informe técnico no ofrece a los licitadores información suficiente sobre los elementos ponderados a efectos de comprobar la validez del acuerdo de adjudicación y, por tanto, decidir si está en desacuerdo con los fundamentos en que se basa la adjudicación, incumplándose con ello lo dispuesto en el “artículo 151.1 del TRLCSP” (sic).

Concluye que el órgano de contratación ha incumplido los deberes impuestos por los artículos 63.5, 64 y 132 de la LCSP e invoca la Resolución 321/2020 de este Tribunal sobre la ausencia de justificación técnica en las



puntuaciones dadas que supera el límite de la discrecionalidad técnica y que impide construir *ex novo* la motivación inexistente, con la consecuencia de declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación. En el mismo sentido, invoca la Resolución 40/2022, del Tribunal Administrativo de la Contratación Pública de Madrid.

A continuación, expone los diferentes errores en que, a su juicio, incurre el informe técnico, sobre la base del informe pericial emitido por el técnico que lo suscribe en representación de la empresa TEMAVECO S.L que analiza con detalle el pliego y la documentación aportada por las empresas recurrentes y adjudicataria, señalando los errores, carencias y falta de justificación de las calificaciones y puntuaciones otorgadas, y que se enumerarán más adelante cuando sean analizados por este Tribunal, a fin de evitar reiteraciones innecesarias y dotar de mayor claridad expositiva a la presente resolución.

### 3. Quiebra del principio de confianza legítima.

Invoca el artículo 3.1 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJ) así como la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 28 de septiembre de 2017 sobre el principio de confianza legítima, para sostener que resulta llamativo que en el año 2023 en el proceso de licitación de esta contratación los criterios de adjudicación fueran económicos y no se incluyeran criterios sujetos a juicio de valor, apartándose en esta licitación sin motivación alguna.

Concluye que ha quedado desvirtuada la presunción de certeza o razonabilidad del informe emitido por el órgano evaluador, al haberse acreditado –con fundamento en el informe pericial aportado- la existencia de errores en el informe técnico que sirvió de base a la adjudicación, y, por tanto, que conllevan una minoración de la puntuación adjudicada a la empresa que ha resultado adjudicataria, que se cifra en 10, 5 puntos frente a los 22 puntos que ella reclama.

### 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone al recurso y solicita la desestimación de este con arreglo a las siguientes alegaciones que exponemos a continuación.

#### Primero. - Respecto del primer motivo de impugnación referido a los defectos formales.

1. Con relación a la alegación de omisión del trámite de apertura pública de los sobres B y C, el informe alude, en primer término, al artículo 157.4 de la LCSP -que prevé que la apertura de la oferta económica se llevará a cabo en acto público, salvo que la licitación se realice a través de medios electrónicos- indicando que este es el escenario en el que se enmarca la presente contratación.

Por otra parte, invoca la doctrina consolidada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (entre otras, la Resolución 503/2021, de 30 de abril, (RCT 132/2021) y la Resolución 614/2023, de 18 de mayo (RCT 463/2023) que han establecido que, en licitaciones a través de medios electrónicos, queda dispensada la apertura en acto público, de acuerdo con lo previsto en el precepto antes mencionado. En el mismo sentido, menciona la Resolución 170/2023, de 21 de diciembre de 2023, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León que señala que la falta de publicación del acto de apertura en la plataforma de contratación del sector público no acarrea consecuencias cuando se prevé el empleo de medios electrónicos en la licitación.

Con relación a los criterios sujetos a juicio de valor, el informe indica que el artículo 145.2 b) de la LCSP dispone que el resultado de dicha valoración debe ser público en el acto de apertura del sobre correspondiente, pero que



ello está condicionado por lo establecido en el artículo 157.4 de la Ley que establece la excepción en casos de licitaciones electrónicas. En consecuencia, sostiene que la omisión de la apertura pública de los sobres B y C no constituye una irregularidad invalidante en el procedimiento de contratación ya que se ajusta de manera escrupulosa a lo establecido en la normativa vigente.

2. Con relación al incumplimiento del plazo para la elaboración del informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, señala que, aun cuando la LCSP establece plazos específicos y entre ellos, el de 7 días para la emisión del referido informe, la extensión del plazo a 23 días está justificada por la complejidad y magnitud del proceso de valoración, así como por la necesidad de realizar una evaluación exhaustiva y rigurosa de las distintas propuestas presentadas.

Por otra parte, sostiene que la falta de identificación del técnico responsable del informe no invalida *per se* el proceso de valoración realizado ni la validez de las conclusiones, siendo lo crucial asegurar que aquel se haya llevado a cabo de manera imparcial, objetiva y conforme a los criterios establecidos en los pliegos de condiciones.

En síntesis, considera que los argumentos esgrimidos, de carácter formal, carecen de peso jurídico suficiente para ser estimados solicitando la desestimación íntegra de aquellos.

Segundo. Respecto de la falta de motivación de informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor.

El informe invoca la discrecionalidad técnica de la Administración en la valoración de las ofertas con arreglo a tales criterios, así como la presunción de veracidad de los informes técnicos reiteradamente sostenida tanto por los órganos de resolución de recursos contractuales como por la doctrina del Tribunal Supremo, y que se resume en que el Tribunal no puede corregir los criterios técnicos aplicando criterios jurídicos, al tratarse de cuestiones que se evalúan o enjuician aplicando estrictamente estos últimos.

Asimismo, y respecto de la ausencia de motivación del informe técnico, invoca la jurisprudencia del TS acerca de la motivación de la adjudicación, que constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad y conforme a la cual no se requiere una motivación profunda o exhaustiva de cada fundamento del acto notificado, sino que basta con la fundamentación somera de cuáles han sido los criterios seguidos para la adopción de la decisión. En este sentido, defiende que en la presente licitación se ha seguido un proceso metódico y que el informe técnico que sustenta las puntuaciones del criterio sujeto a juicio de valor está debidamente motivado, debiendo ser rechazada la objeción planteada en el recurso con relación a la falta de motivación y la superación de los límites a la discrecionalidad técnica.

Concluye que no se ha desvirtuado el contenido del informe elaborado ya que las alegaciones son meramente genéricas y exteriorizan el descontento con las puntuaciones otorgadas.

Por lo que respecta a las eventuales consecuencias de la eventual falta de motivación del informe técnico, invoca la Resolución 390/2020 de este Tribunal, con relación a las consecuencias de la ausencia o insuficiencia de motivación, distinguiendo aquellos supuestos en que la motivación sea inexistente de aquellos en que sea insuficiente, de tal forma que, en el primer caso, procedería anular la licitación, mientras que en el segundo caso, se procedería a la retroacción del procedimiento hasta el momento de valoración de las ofertas, para motivar adecuadamente las puntuaciones otorgadas.



En definitiva, defiende que el informe técnico está suficientemente motivado y plantea que, solo en el caso de estimarse una insuficiencia de motivación, procedería la retroacción de actuaciones para motivar adecuadamente aquel.

### 3. Alegaciones de la entidad interesada.

CONTENUR formula escrito de alegaciones solicitando la desestimación íntegra del recurso con el contenido que obra en actuaciones. No obstante, en síntesis, exponemos a continuación, de forma concisa, la argumentación que opone respecto de cada uno de los motivos de impugnación del recurso.

Con carácter previo, cuestiona la emisión del informe pericial por dos motivos: primero, por el hecho de que los autores del informe hayan podido acceder a documentación técnica de su oferta que habían declarado confidencial y sin que se les haya dado trámite de audiencia al respecto. Segundo, porque consideran que aquellos carecen de pericia suficiente para valorar la oferta presentada a un expediente de tal envergadura.

3.1 Respecto de los defectos formales que se achacan en el recurso, CONTENUR, tras efectuar una exposición del relato de antecedentes, alega que existe una intención clara en la recurrente de inducir a confusión a este Tribunal e insiste en la conformidad a derecho de la actuación de la mesa de contratación -según refleja el acta de la sesión de 5 de abril de 2024- advirtiendo que se aprecia un simple error material en la referida acta cuando en la propuesta de adjudicación se refiere a un contrato cuyo objeto no coincide con el de la presente licitación.

Por otra parte, esgrime que la recurrente se limita a verter presunciones y conjeturas sobre la adjudicación del contrato aportando datos de un expediente anterior, y alega la extemporaneidad de impugnar en este momento procedimental los criterios de adjudicación recogidos en los pliegos, al no haber sido impugnados y devenir consentidos y firmes, invocando al respecto la doctrina sobre la inviabilidad de la impugnación indirecta de aquellos.

3.2 Respecto de la cuestión de fondo suscitada, sostiene que, a diferencia de lo que defiende la recurrente, los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor estaban perfectamente definidos en los pliegos y con un grado suficiente para poder efectuar los licitadores parte de sus ofertas. Invoca al respecto la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión europea (TJUE) en el asunto C 532/06, que permite, con ciertas condiciones que la mesa de contratación fije a posteriori los coeficientes de ponderación establecidos en los pliegos, como señala la Resolución 389/2014, de 19 de mayo del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Considera que la recurrente presenta un recurso inconsistente en su argumentación, que basa en apreciaciones interesadas y actitudes voluntaristas a favor de su oferta, pretendiendo suplir o imponer su criterio subjetivo al informe técnico emitido por órgano especializado en un ámbito en el que prima la discrecionalidad técnica de la Administración, y sin que la recurrente haya podido acreditar la existencia de errores, arbitrariedades o desviación de poder

### **SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal. Sobre el primer motivo de impugnación referido a los defectos formales invalidantes del procedimiento de adjudicación.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede abordar el primer motivo de impugnación que versa sobre los defectos formales en la tramitación del procedimiento que la recurrente denuncia y a los que circunscribe, en primer lugar, la pretensión que ejercita dirigida a la anulación de todo el procedimiento de adjudicación que es la verdadera finalidad que persigue, como se desprende del suplico del recurso.



En el caso que nos ocupa, la recurrente, al exponer las irregularidades procedimentales que, a su juicio, han acaecido, formula una denuncia en términos abstractos en una suerte de defensa de la legalidad en el terreno de la publicidad de la información contractual y de la transparencia, sin que acredite, en los concretos aspectos que denuncia, (en concreto, los puntos 1, 2 y 4) que se le haya irrogado un perjuicio o una merma en su derecho de defensa. Solo cuando denuncia el incumplimiento de la apertura en acto público de los sobres A, B y C, señala que la falta de publicación de la convocatoria a los interesados del acto de apertura del sobre B que contenía la oferta relacionada con los criterios sujetos a juicio de valor, le ha impedido (a ella y al resto) la posibilidad de efectuar alegaciones.

En consecuencia, resulta patente que la eventual estimación del presente motivo, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato por lo que no obtendría respecto a este acto impugnatorio beneficio alguno más allá que la potencial posibilidad de que, declarada la nulidad de todo el procedimiento de licitación, que es el verdadero objeto de su pretensión, pudiera resultar adjudicataria de un futuro procedimiento de contratación, si el órgano de contratación, tras una hipotética estimación del presente recurso decidiera convocar una nueva licitación -en idénticos términos- a la que la entidad ahora recurrente pudiere o le interesare presentarse.

Tales circunstancias desbordan el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual. En cualquier caso y a mayor abundamiento, en la medida que respecto del incumplimiento de la apertura en acto público ha justificado en cierta medida la recurrente la vulneración de su derecho de defensa, se procederá al análisis del fondo de la cuestión que se centra en el examen de las irregularidades procedimentales o defectos de tramitación que denuncia la recurrente y su eventual trascendencia anulatoria del procedimiento de licitación.

Para un mejor enfoque de la cuestión, y a efectos de dotar de sistemática el análisis de las distintas cuestiones planteadas, vamos a abordar, de manera sistemática, cada una de las denuncias que se formulan en el recurso.

1. Falta de publicación en el perfil de la composición de la mesa de contratación, con incumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 65 del pliego y en el artículo 63 de la LCSP.

El órgano de contratación, respecto de este concreto extremo no esgrime ningún argumento, si bien con carácter general, en el informe al recurso, alega que los argumentos esgrimidos por la recurrente, de carácter formal, carecen de peso jurídico suficiente para ser estimados y solicita la desestimación de aquellos.

Pues bien, el apartado 65 del PCAP, bajo la rúbrica “*Composición de la mesa de contratación*” establece lo siguiente:

*“En todos los procedimientos de contratación tramitados sobre la base del presente pliego se constituirá una Mesa de contratación como órgano técnico de asistencia al competente para contratar.*

*La composición de la Mesa de contratación será la indicada en el apartado M.1 del CCP.*

*En el apartado M.1 del CCP de cada contrato se recogerán los nombres y apellidos de los miembros de la Mesa, así como de los posibles suplentes, que se publicará en el perfil de contratante para general conocimiento y a efectos de su posible recusación (arts. 326.3 LCSP y 21.4 del RD 817/2009 de desarrollo parcial del LCSP)”*

Por su parte, el artículo 63.5 de la LCSP, por lo que aquí nos interesa, dispone que: “*Deberán ser objeto de publicación en el perfil de contratante, asimismo, los procedimientos anulados, la composición de las mesas de contratación que asistan a los órganos de contratación, así como la designación de los miembros del comité de expertos o de los organismos técnicos especializados para la aplicación de los criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor en los procedimientos en los que sean necesarios*”.



Respecto de esta alegación, hemos de concluir que, si bien la previsión del pliego era clara y asimismo, el artículo 63.5 de la LCSP -en el sentido de establecer la obligatoriedad de publicar la información que enumera- no obstante, en el caso que analizamos, no ha quedado acreditado por la recurrente que dicha irregularidad procedimental haya sido determinante de una merma de los derechos que invoca, sin que podamos admitir que la alusión genérica al artículo 63.5 de la LCSP, como justificación de esa supuesta defensa de la legalidad, puede sustentar el necesario contenido impugnatorio del escrito de recurso y la conexión con el interés directo de la recurrente que ya ha sido analizada con anterioridad.

2. Infracción de lo dispuesto en la cláusula 66 del PCAP y en el artículo 63.3 apartado c) de la LCSP -que exige, dentro de la información contractual, la publicación en el perfil de contratante del informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor- por no adjuntarse al acta el informe técnico.

El órgano de contratación, respecto de este concreto extremo, tampoco formula ninguna alegación si bien defiende, en términos generales, que ninguno de los defectos formales que achaca la recurrente tiene trascendencia anulatoria sobre el procedimiento de adjudicación.

A fin de resolver la cuestión que se nos plantea, conviene acudir a lo dispuesto en la cláusula 66 del PCAP que prevé, bajo la rúbrica “Actuación de la mesa de contratación”, por lo que aquí nos concierne, lo siguiente:

*“De todas las reuniones de la Mesa de contratación se levantará acta sucinta reflejando lo acaecido durante cada sesión. Se justificará adecuadamente la valoración que se dé a cada oferta en cada criterio. Cuando se soliciten informes técnicos de valoración, se adjuntarán al acta, incluso en el caso de que la mesa se separe del criterio de dicho informe.*

(...)” (el subrayado es nuestro)

Por otra parte, el artículo 63. 3 letra e) de la LCSP, por lo que aquí nos interesa, establece que en el caso de la información relativa a los contratos deberá publicarse al menos: *«el número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de las mesas de contratación relativas al procedimiento de adjudicación, o en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato... (el subrayado es nuestro) (...)*

Sobre la cuestión controvertida, relativa al concreto momento procedimental en que se ha de publicar en el perfil de contratante la información a que se refiere el artículo 63 de la LCSP, se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en el Expediente 59/18 en los siguientes términos:

*«En el segundo punto de su consulta la Tesorería General de la Seguridad Social plantea cuál es el momento concreto en que deben publicarse en el perfil de contratante los documentos indicados, a los que se refieren los apartados 3.a) y e) del art. 63 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.*

*Este precepto reza, a los efectos de esta consulta, como sigue:*

*“1. Los órganos de contratación difundirán exclusivamente a través de Internet su perfil de contratante, como elemento que agrupa la información y documentos relativos a su actividad contractual al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos. La forma de acceso al perfil de contratante deberá hacerse constar en los pliegos y documentos equivalentes, así*



como en los anuncios de licitación en todos los casos. La difusión del perfil de contratante no obstará la utilización de otros medios de publicidad adicionales en los casos en que así se establezca.

3. En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información:

a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente. (...)

e) El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato.”

La variedad de actos que se publican en el perfil del contratante puede contrastarse en esta cita. El momento de publicación de cada documento puede variar, pero en todos ellos la finalidad establecida por la ley es la misma: asegurar la transparencia y el acceso público a los documentos correspondientes. Por tanto, si atendemos a los documentos mencionados en el apartado a) podemos sentar como regla general que la publicación en el perfil debe realizarse tan pronto como sea necesario que los interesados puedan acceder a la información, de modo que la memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente deben publicarse con el primer acto en que un potencial licitador pueda tener interés en acceder a la documentación preparatoria del contrato, acto que será, en general, el anuncio de la convocatoria de la licitación. No parece que antes exista necesidad de publicar esta documentación cuya finalidad, como es evidente, es proporcionar información relevante a los efectos de la selección del contratista.

En cuanto a los actos del procedimiento de adjudicación propiamente dichos, tales como los mencionados en la letra e) del artículo 63, esto es, el número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, las actas de la mesa de contratación, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad y, la resolución de adjudicación del contrato, lo cierto es que todas ellas sin excepción deberán estar disponibles en el momento de adjudicarse el contrato pero, además, alguna de ellas podría tener relevancia a los efectos de una posible impugnación anterior a este hito procedimental. En efecto, si acabamos de destacar que es posible notificar separadamente la exclusión de un licitador tan luego como se acuerde, algunos de los documentos mencionados serán necesarios para interponer recurso fundado contra la decisión de exclusión (por ejemplo, en el caso de las actas de las Mesas, los informes de valoración y los informes sobre temeridad contractual). Por tanto, en este caso, la publicación tardía de los documentos puede dar lugar a una merma del derecho de defensa del licitador excluido. (...»



De lo anterior, se infiere que, reconocida la finalidad primordial del artículo 63 de la LCSP de garantizar la transparencia y el acceso a la documentación de la licitación, lo cierto es que no existe en la ley la previsión del momento procedimental en que ha de llevarse a cabo la publicación en el perfil de contratante de las actas de las mesas de contratación, así como del resto de información a que se refiere la letra e) del artículo 63.3 de la LCSP. Lo que sí queda claro es que, sin excepción, deberán estar disponibles en el momento de adjudicación del contrato, si bien se reconoce la relevancia de la publicación en un momento procedimental anterior cuando el conocimiento y acceso previo a la información pudiera tener incidencia a efectos de una posible impugnación anterior, por ejemplo, en el caso de la exclusión de un licitador.

Aplicando lo anterior al caso concreto, efectivamente, este Tribunal ha podido corroborar que, como indica la recurrente, no consta publicado en el perfil de contratante el informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, por lo que, al menos con la documentación obrante en el procedimiento, ha de concluirse que el órgano de contratación ha incumplido la obligación formal que le impone el artículo anteriormente citado y lo dispuesto en la cláusula cuya infracción se denuncia.

No obstante lo anterior, lo cierto es que, como demuestra el propio contenido del recurso, la recurrente ha debido tener conocimiento del informe técnico de valoración como lo demuestra el hecho de que en el apartado 5 de su recurso (páginas 16 y siguientes) señala, de manera pormenorizada, los detalles en que, a su juicio, incurre aquel, por lo que este Tribunal estima que, con independencia del incumplimiento de carácter formal, la irregularidad denunciada no tiene trascendencia anulatoria, en la medida que la recurrente no ha acreditado que se haya visto mermado su derecho de defensa, sino todo lo contrario, ha podido construir un recurso debidamente fundado.

3. En tercer lugar, la recurrente denuncia la contravención de lo dispuesto en la cláusula 66 del PCAP y de los artículos 146.2 b) y 157.4 de la LCSP, alegando que la omisión de la apertura en acto público del sobre B y del sobre C vulnera los principios de transparencia y publicidad y la objetividad que debe presidir el procedimiento de evaluación de las ofertas.

El órgano de contratación, en el informe al recurso, por su parte, opone, en síntesis, (i) que la dispensa de la apertura pública se halla expresamente contemplada en el caso de licitaciones electrónicas conforme dispone el artículo 157.4 de la LCSP (ii) que el artículo 145.2 b) de la LCSP (ha de entenderse referido al artículo 146.2 b) del mismo texto legal) dispone que la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor se hará pública en el acto de apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valorarán mediante la aplicación de fórmulas, pero que ello está condicionado por lo establecido en el artículo 157.4 de la LCSP que establece la excepción en casos de licitaciones electrónicas.

La entidad adjudicataria no opone argumentos sustantivos respecto de los defectos formales procedimentales que se achacan en el recurso a la actuación de la mesa, limitándose a indicar que la recurrente efectúa un relato de hechos tergiversado con la única finalidad de confundir al Tribunal.

Pues bien, a fin de resolver la cuestión suscitada, interesa acudir, en primer lugar, a lo dispuesto en la cláusula 66, apartados 2 y 3 del PCAP regulador de la presente licitación que, por lo que aquí nos concierne, dispone lo siguiente:

**«2.- Apertura del “SOBRE B”. Valoración de las ofertas técnicas y petición de informes.**

La apertura de las proposiciones técnicas no valorables matemáticamente se realizará en acto público en la sala de reuniones de AIRA, exponiéndose un anuncio en el perfil de contratante y comunicándose por correo electrónico a todos los licitadores que hayan concurrido al procedimiento de contratación correspondiente.



Comenzará este acto dando lectura el presidente de la Mesa al anuncio de la licitación, procediéndose seguidamente al recuento de las proposiciones presentadas, dándose conocimiento al público del número de proposiciones presentadas, nombre de los licitadores, resultado de la calificación de los documentos y de la subsanación de deficiencias de éstos.

En este momento se dará ocasión a los interesados para que puedan comprobar que los sobres que contienen las ofertas se encuentran en la Mesa en idénticas condiciones a las que fueron entregados o los archivos electrónicos encriptados, y formulen en ese momento las alegaciones que estimen oportunas a lo actuado. Se podrá solicitar motivadamente la adopción de medidas cautelares cuando se estime que la Mesa ha cometido alguna infracción del ordenamiento jurídico en su actuación hasta ese momento o se considere que sus decisiones pueden causar otros perjuicios a los interesados, pudiendo solicitar la suspensión del procedimiento de adjudicación. Si la Mesa no alcanza un convencimiento jurídico en ese momento, se comunicará a los presentes la suspensión del procedimiento por un plazo máximo de diez días, al objeto de que se emita un informe jurídico sobre las cuestiones alegadas, y se adopte la correspondiente resolución sobre la admisión o no de los licitadores y ofertas por el órgano de contratación. En este caso, se comunicará mediante correo electrónico a todos los licitadores la fecha de la nueva sesión en acto público de la Mesa de contratación, fecha que se hará igualmente pública mediante la inserción de un anuncio en el perfil de contratante correspondiente.

Concluidos los trámites para resolver las alegaciones en la fase de admisión de licitadores y ofertas, la Mesa procederá a la apertura de los sobres o archivos electrónicos que contienen las ofertas técnicas contenidas en el sobre “B” por el orden de su presentación, dando a conocer el contenido de cada una. Los interesados podrán solicitar, tras la apertura de todas las proposiciones técnicas, las aclaraciones o reservas que estimen convenientes, abriéndose, en su caso, el mismo procedimiento señalado en el párrafo anterior.

(...)

### **3.- Apertura del “SOBRE C”. Valoración de las ofertas matemáticas.**

Una vez concluida completamente la ponderación de las ofertas técnicas valorables con criterios técnicos no matemáticos, se convocará nuevo acto público en el que se dará cuenta de dicha valoración y se procederá a realizar la apertura del sobre “C”. La Mesa de Contratación valorará los aspectos de las ofertas evaluables con las fórmulas matemáticas establecidas en el pliego y concretados en el apartado L.1 del CCP, bien en el mismo acto público o interrumpiendo éste por el tiempo mínimo necesario para realizar los cálculos correspondientes. Se reanudará, en su caso, el acto público en el que se dará cuenta de la puntuación otorgada a las ofertas en los criterios valorables con fórmulas matemáticas y la puntuación global de todas las ofertas.»

Por otra parte, los artículos 146.2 b) y 157.4 de la LCSP cuya infracción se denuncia, establecen lo siguiente:

El primero de tales preceptos dispone que “ (...) en los restantes supuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la presente ley (...)

(...) La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valorarán mediante la aplicación de fórmulas.”

El artículo 157.4, por su parte, dispone: “En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos”.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente remitido, debemos destacar las siguientes actuaciones de interés:



1º Según consta en el acta de la primera sesión de la mesa de contratación de fecha 11 de marzo de 2024, en aquella se procedió a la apertura del archivo electrónico o sobre A que contenía toda la documentación administrativa, de las tres licitadoras admitidas (entre ellas, la recurrente) y a continuación, se procedió a la apertura del archivo electrónico o sobre B (criterios evaluables mediante juicio de valor) de los licitadores presentados y a la remisión de la documentación contenida a la unidad encargada de realizar el informe técnico de valoración de los mismos. Dicha acta figura publicada en el perfil de contratante el 12 de marzo de 2024 a las 9:58:20 horas.

2º En el acta de la segunda sesión de la mesa de contratación de fecha 5 de abril de 2024, se refleja lo siguiente, por lo que aquí nos concierne:

«Tras la apertura de los criterios evaluables mediante juicio de valor se remitió al técnico encargado para que emitiera un informe de valoración. Con fecha 3 de abril de 2024, por parte del Jefe de Servicio de Operaciones de Aira Gestión Ambiental, Manuel Medina Murillo, se emite un informe técnico de valoración con el siguiente resultado final de puntuaciones:

<b>Empresa</b>	<b>Memoria</b>	<b>Programa de trabajos</b>	<b>Puntuación total</b>
1.- Althenia S.L.U	6	2	8
2.- CONTENUR, S.L	8	15	23
3.- REPARACIÓN DE MOBILIARIO URBANO CONTE-SUR S.L	8	8	16

En consecuencia, la Mesa, por unanimidad de sus miembros, acuerda:

1º **Admitir** las puntuaciones otorgadas en el informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor emitido con fecha 3 de abril de 2024 por parte de Manuel Medina Murillo, Jefe de Servicio de Operaciones Aira Gestión Ambiental, S.A.M.

3º **Excluir** a la empresa Althenia S.L.U., debido a no ha alcanzado el mínimo del 50% de máximo de puntos posibles establecido en el apartado 17 del PCAP, considerándose, por tanto, que no cumple técnicamente.

2º.- Proceder a la **apertura y valoración** del sobre C (proposición referida a los criterios evaluables automáticamente), cuyo resultado es el siguiente: (...)» Dicha acta se publica en el perfil de contratante el mismo día 5 de abril de 2024 a las 13:45:47 horas.

En el supuesto que examinamos, no resulta extremo controvertido la omisión de la apertura pública de los sobres B y C, ya que el propio órgano de contratación, en el informe al recurso, reconoce que se ha producido aquella, pero no le atribuye trascendencia invalidante amparándose en el artículo 157.4 de la LCSP que, a su juicio, permite una dispensa a la apertura pública de los sobres B y C cuando se trata de la licitación por medios electrónicos.

Pues bien, cuestión similar a la que ahora se nos plantea, fue abordada por este Tribunal en la Resolución 488/2022, de 5 de octubre, en la que nos manifestábamos en los siguientes términos:

« (...)Pues bien en este asunto, ciertamente y como aduce el órgano de contratación, la recurrente realiza una reproducción parcial de la referida cláusula del PCAP, que expresamente recogía la siguiente excepción a la celebración del acto público de apertura de ofertas: “salvo cuando se prevea que en la licitación se empleen medios electrónicos”.

El PCAP en esta cláusula reproduce la regulación dada al acto de apertura de ofertas en el procedimiento abierto y contenida en el artículo 157.4 de la LCSP en los siguientes términos: “En todo



*caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos”.*

*Circunstancia, esta última, que concurre en el presente procedimiento y que así consta expresamente declarada en el Decreto de Alcaldía por el que se aprobó el expediente de contratación y en cuyo apartado tercero resuelve:” Ordenar la apertura del procedimiento de adjudicación que se realizará utilizando el procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, tramitación ordinaria y licitación electrónica”.*

*Cabe señalar que la principal virtualidad del carácter público del acto de apertura de las ofertas es asegurar la integridad y el secreto de la documentación física presentada por las empresas licitadoras, que, en el caso de la presentación en papel, se produce por la apertura de los sobres cerrados. Esta finalidad ya está garantizada en los casos de tramitación electrónica, puesto que son los medios electrónicos los que garantizan la trazabilidad y el secreto de las ofertas desde su presentación hasta la fecha fijada para la apertura, sin necesidad de la celebración del acto de apertura de las ofertas en una sesión pública. En tal sentido ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 1220/2019, de 28 de octubre.*

*En el expediente de contratación remitido a este Tribunal , se ha podido comprobar que en el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante, en el epígrafe de apertura de ofertas económicas estaba previsto que la apertura del sobre C se llevaría a cabo el día 18 de agosto de 2022 a las 12:00 horas en la sala de juntas de la Casa Consistorial, por lo que habiéndose producido un cambio en la fecha de apertura prevista lo deseable hubiese sido que se diese publicidad de la nueva fecha en el citado perfil de contratante. Ahora bien el reproche jurídico que pueda hacerse a la actuación del órgano de contratación, por la omisión de dicho trámite, es insuficiente para que se declare la anulación del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente, y ello al tratarse de una irregularidad sin entidad suficiente para ser considerada una vulneración del principio de igualdad de trato y no discriminación a los licitadores y secreto de las proposiciones.(...)»*

En nuestro caso, en el expediente de contratación remitido a este Tribunal consta que en el anuncio de licitación se indica que el proceso de licitación será a través de procedimiento abierto, tramitación ordinaria y presentación electrónica. Asimismo, en el apartado C.5 “*Forma y lugar de presentación de la oferta (clausula 18)*” del Cuadro de Características Particulares (CPP) se indica, sin género de dudas, que la oferta ha de presentarse en formato electrónico, con indicación del enlace para el acceso a las actuaciones y procedimientos de la presente contratación, estableciéndose, de manera expresa, que la oferta no será en papel. Ello con independencia de que diversas cláusulas del PCAP, por su generalidad, como la que la recurrente denuncia que ha sido infringida, se refieran, de manera indistinta, a los sobres que contienen las ofertas o los archivos electrónicos encriptados, pues la generalidad de tales términos, sin prejuzgar su corrección en este momento, no enerva el hecho de que se haya indicado de manera expresa que la tramitación del presente procedimiento será electrónica, y sobre esa cuestión no cabe albergar ninguna duda.

Partiendo de lo anterior, y con fundamento en el criterio de este Tribunal en la Resolución anteriormente transcrita, entendemos que asiste la razón al órgano de contratación cuando invoca el carácter electrónico de la presente contratación para justificar su actuación, amparándose en la excepción prevista en el artículo 157.4 de la LCSP.



Además, en el supuesto que examinamos, se ha podido comprobar que en el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante, en el epígrafe de apertura de ofertas económicas estaba previsto que la apertura del sobre C se llevaría a cabo el día 11/03/2024 a las 10: 30 horas, por lo que habiéndose producido un cambio en la fecha de apertura prevista (finalmente se llevó a cabo el día 5 de abril de 2024) lo deseable hubiese sido que se diese publicidad de la nueva fecha en el citado perfil de contratante. Ahora bien, el reproche jurídico que pueda hacerse a la actuación del órgano de contratación, por la omisión de dicho trámite, es insuficiente para que se declare la anulación del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente, y ello al tratarse de una irregularidad sin entidad suficiente para ser considerada una vulneración del principio de igualdad de trato y no discriminación a los licitadores y secreto de las proposiciones.

Además, en ningún momento se ha visto mermado el derecho de defensa de la recurrente, en la medida que las referidas actas fueron publicadas el 12 de marzo de 2024 ( un día después) y en el mismo día, el acta de 5 de abril de 2024 y si bien esta última, como señala la recurrente, no adjuntaba el informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor (cuestión que ya ha sido analizada por este Tribunal con anterioridad) la indebida falta de publicación del referido informe, como ya antes hemos indicado, no ha generado indefensión alguna a la recurrente, que, como demuestra, ha tenido conocimiento del referido informe y ello le ha possibilitado no solo construir un recurso sino solicitar un informe pericial que, de manera expresa, indica que (se ha analizado el informe técnico de valoración emitido en fecha 3 de abril de 2024 por el jefe de servicio de AIRA GESTIÓN AMBIENTAL S.A (página 3 del informe emitido por la entidad TEMAVECO, S.L y que la recurrente adjunta al recurso).

Por tanto, ha de desestimarse la alegación en los términos analizados.

4. En cuarto lugar, la recurrente denuncia el incumplimiento de la cláusula 60 B del PCAP que tiene el siguiente contenido:

*«Para la valoración de los criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor el órgano de contratación designará un servicio técnico para que la realice en un plazo no superior a siete días, debiendo ser suscritas por el técnico o técnicos que realicen la valoración».*

En concreto, cuestiona, por un lado, que no consta el nombramiento del técnico que ha de emitir el informe para la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, y que este no se ha emitido en el plazo fijado en el pliego sino en un plazo superior.

Sobre el particular, según ha podido comprobar este Tribunal en la documentación remitida, si bien son ciertas las afirmaciones contenidas en el escrito de recurso, es igualmente cierto que las irregularidades denunciadas son de carácter puramente formal, sin que ninguna de ellas tenga entidad suficiente para afectar a la validez del acto cuya nulidad se pretende, constituyendo en todo caso irregularidades no invalidantes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por tanto, procede desestimar el presente alegato, y, por ende, el motivo de impugnación primero.

**SEPTIMO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal. Sobre el segundo motivo de impugnación referido a la falta de motivación y la errónea valoración de la oferta de la recurrente con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor.**

CONTESUR funda sus alegaciones en la falta de motivación y errónea valoración de su oferta, con arreglo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.



El órgano de contratación se ampara fundamentalmente en la discrecionalidad técnica que le asiste cuando se trata de criterios sujetos a juicio de valor.

La entidad adjudicataria defiende, en síntesis, que la valoración de los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor – que se basa en el informe técnico, que obra en el expediente, y que tanto la mesa como el órgano de contratación hicieron suyo para decidir sobre la adjudicación del contrato- es acorde con los criterios establecidos en los pliegos y se encuentra suficientemente motivada, sin que pueda apreciarse la existencia de error manifiesto, arbitrariedad o discriminación clara en la valoración efectuada.

La controversia que el presente motivo de impugnación plantea se centra en discernir sobre la suficiencia de la motivación. Denuncia la recurrente la existencia de arbitrariedad, o exceso de discrecionalidad técnica, lo que implica observar la fundamentación técnica realizada en el informe de valoración de las ofertas con relación a los criterios sujetos a juicio de valor por el órgano de contratación a la vista de la redacción de los pliegos, no recurridos y consentidos. Por tanto, procede, en primer lugar, efectuar una serie de consideraciones sobre la cuestión que, a continuación, se aborda.

I. Sobre la firmeza de los pliegos a los efectos de determinar si la valoración ha podido exceder los límites de la discrecionalidad.

Necesariamente la cuestión planteada debe enfocarse con relación a la forma en que los criterios resultan redactados en el PCAP, y en concreto, en el CPP.

El apartado 5 L2 del Cuadro de Características Particulares (CPP) -con relación a las cláusulas 14.3 y 17 del PCAP- establece los “criterios no matemáticos de valoración de las ofertas que implican juicios de valor” (25 puntos máximo) con el siguiente contenido:

*«Se presentará una **MEMORIA** que será la base para fundamentar el Programa de Trabajos, y que describirá los procesos de ejecución de las actividades más significativas del contrato, debiendo reflejar un enfoque y un planteamiento realista y adecuado al conjunto del servicio a prestar, tanto en su planificación territorial como temporal, todo ello analizado en coherencia con los medios técnicos propuestos, los condicionantes externos existentes y las prescripciones establecidas. Dicha memoria deberá detallar la metodología, organización, planificación y gestión específicos de los trabajos propuestos y su coherencia y viabilidad de acuerdo al presupuesto disponible. El proyecto de actuaciones que se proponga deberá ser específico para la realidad actual, obviándose las generalidades. La memoria en ningún caso reflejará la oferta económica del licitador, por lo que será motivo de exclusión la inclusión de importe alguno en dicha memoria. Así mismo, la memoria deberá reflejar los medios materiales (vehículos, maquinaria, herramientas, etc.) que se ponen a disposición del servicio de conformidad a las características y requerimientos detallados en el pliego de prescripciones técnicas particulares. Esta memoria se valorará con un máximo de 10 puntos.*

*Se desarrollará un **PROGRAMA DE LOS TRABAJOS** a ejecutar que incluya cronograma y programa de actuaciones realista en el medio donde se va a desarrollar el contrato, la detección de los problemas existentes, así como las propuestas de solución y actuaciones, y la planificación y valoración de los trabajos a ejecutar, sin incluir importe. En ningún caso reflejará la oferta económica del licitador, por lo que será motivo de exclusión la inclusión de importe alguno en dicho programa.*

*El programa de trabajo se valorará con un máximo de 15 puntos».* (el subrayado es nuestro, la negrita no)

Es decir, dentro del criterio de valoración sujeto a juicio de valor (25 puntos máximo) se prevén dos aspectos (memoria y programa de trabajo) para atribuir los puntos que se otorgan al criterio en una horquilla de 0 a 25 puntos, estableciendo que la memoria -en la que se describen dentro del criterio en términos generales, todos



los aspectos que serán valorados- se puntuará hasta un máximo de 10 puntos, y el programa de trabajo – que habrá de incluir cronograma y programa de actuaciones, la detección de los problemas existentes, así como la planificación y valoración de los trabajos a ejecutar- se valorará con un máximo de 15 puntos.

Se constata que la redacción del criterio no contempla el establecimiento de unos subcriterios definidos ni incorpora reglas de ponderación, de ahí que la forma de atribuir los puntos expuesta va a requerir una profundidad y esfuerzo de motivación que debe exigirse al informe de valoración a fin de que el juicio que se realiza sobre los criterios evaluables mediante juicio de valor no incurra en una discrecionalidad ilimitada.

En este sentido, debe ponerse de relieve que la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de enero de 2008, dictada en el asunto C-532/06, -consorcio Lianakis y otros contra el municipio de Alexandroupolis y otros- en la que, tras aseverar que el principio de igualdad de trato comporta una obligación de transparencia, señalaba que:

1. Los potenciales licitadores deben conocer todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos.
2. Los potenciales licitadores deben poder conocer la existencia y alcance de dichos elementos en el momento de preparar sus ofertas (véanse en este sentido, en relación con los contratos públicos de servicios, las sentencias Concordia Bus Finland, apartado 62, y ATI EAC y Viaggi di Maio y otros, apartado 23).
3. Por consiguiente, el órgano de valoración no puede establecer *a posteriori* coeficientes de ponderación, subcriterios o reglas no reflejados en el pliego.

Lo anterior debe matizarse con la doctrina que emana de otro importante pronunciamiento del mismo Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). La Sentencia de 24 de noviembre de 2005 del citado TJUE en el asunto C331/04 -ATI EAC Srl y Viaggi di Maio Snc y otros-, admite que solo cuando está el criterio definido y ponderado en el pliego, pueden establecerse en el mismo subcriterio sin ponderar, permitiendo que sea *a posteriori* cuando sea llevada a cabo dicha ponderación. Todo lo anterior, siempre y cuando esos subcriterios estén previamente definidos en el pliego y se haga dentro del margen de puntuación del respectivo criterio.

Así señala la citada sentencia que “*el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión: - no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones;*

*- no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;*

*- no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.”*

Por tanto, el margen de discrecionalidad reconocido al órgano evaluador de las ofertas queda definido en atención a unos aspectos concretos sujetos a su valoración y a la puntuación prevista para cada criterio. Es decir, el órgano de contratación dispone de cierta libertad para la elección de los diferentes criterios de adjudicación y para fijar su ponderación, debiendo, en todo caso, motivar su decisión, teniendo en cuenta el interés público en juego, y, por tanto, la conocida como discrecionalidad técnica para elegir los criterios de adjudicación que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer mediante la ejecución del correspondiente contrato. Los criterios



dependientes de un juicio de valor deben estar lo suficientemente definidos en los pliegos, de modo que no dejen al órgano de contratación una libertad ilimitada para la emisión del juicio de valor y, con este, una libertad excesiva de elección entre las ofertas presentadas (por todas, puede citarse la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea -TJUE- de 4 de diciembre de 2003, asunto C 448 / 01, EVN y Wienstrom).

A la vista de la valoración contenida en el informe de valoración técnica sobre las ofertas presentadas con relación a los criterios cuya valoración se pone en entredicho, la amplitud con la que está redactado el criterio "memoria" así como el "programa de trabajo" supone una desventaja a efectos del control de los elementos reglados, dada la amplitud e imprecisión no deseable en la que está redactado el criterio ya citado.

Aun cuando la recurrente señala que la controversia a resolver radica en si el órgano se ha excedido en el grado de discrecionalidad técnica al valorar dicho criterio, es decir, en la viabilidad de la valoración de determinados aspectos a la hora de enjuiciar los criterios sujetos a juicio de valor pese a no estar expresamente descritos en el pliego, en el fondo lo que denuncia, y así se desprende del contenido de aquel, es que el informe técnico que sirvió de base a la adjudicación carece de la más mínima motivación, esgrimiendo que no argumenta las razones por las que puntúa con 8 puntos la memoria y el programa de trabajo de su oferta, y con 8 y 15 puntos, respectivamente, los referidos apartados respecto de la oferta adjudicataria

En el supuesto ahora analizado, si bien los pliegos -que no fueron impugnados por la recurrente, por lo que fueron consentidos, y han devenido firmes, como advierte también CONTENUR en su escrito de alegaciones- han determinado ciertos hitos a ponderar en la valoración, no asignan puntuaciones limitadas e individualizadas para cada uno de ellos, fijándose solo dos bandas de valores (10 y 15 puntos, a la memoria y al programa de trabajos, respectivamente) a aplicar globalmente a la propuesta técnica. Ello determinaba que el órgano de contratación iba a tener mayor discrecionalidad técnica a la hora de valorar las ofertas, si bien ésta debe ser aceptada con ciertos límites, de modo que deban respetarse siempre unos requisitos mínimos de motivación que permitan a los licitadores conocer qué concretos aspectos han sido ponderados para llegar a la puntuación global que se atribuya por la mesa de contratación a cada oferta.

En este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2017 (Recurso 2504/2015), señalaba que *"la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados"*. Y es que, en efecto, la motivación de los criterios dependientes de un juicio de valor no puede dejarse a una decisión puramente discrecional del órgano de contratación o del servicio técnico que le asista, puesto que ello puede generar arbitrariedades y desigualdades entre los concurrentes.

II. Consideraciones del Tribunal del juicio de discrecionalidad realizado en el informe de valoración de 3 de abril de 2024.

A fin de resolver la cuestión que se suscita, ha de acudirse al criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor (puntuación máxima 25 puntos) que se encuentra ampliamente regulado en el apartado L.2.5 del CPP (L1 a N3). No obstante, en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) sí encontramos alusión a la descripción del servicio (3.1.1); la planificación del servicio (3.1.2); los recursos: medios humanos materiales e instalaciones (3.1.4) y el programa de gestión (3.1.4.4). Debemos pues observar el razonamiento llevado a cabo por el informe de valoración a efectos de poder vislumbrar la posibilidad de que pueda apreciarse esa carencia de motivación que se denuncia y que determina que el órgano se haya extralimitado los límites de la discrecionalidad técnica.



Pues bien, planteado en estos términos, y sin prejuzgar la conformidad a derecho de unos criterios que, por no haber sido impugnados por la recurrente, han devenido firmes y consentidos, este Tribunal va a analizar en virtud del principio de congruencia, al que se encuentra vinculado, si es posible apreciar la falta de motivación que la recurrente denuncia.

En este sentido, el art. 151 de la LCSP exige que el acuerdo de adjudicación esté motivado ("*La resolución de adjudicación deberá ser motivada*") y que permita conocer las razones por las que resulta mejor valorada la propuesta del adjudicatario (*deberá contener "la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente (...) b) ... un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas..."*).

De este precepto se deduce la necesidad de que se ponderen los criterios de valoración, y de otra, que la ponderación efectuada permita a los licitadores cuya propuesta no ha sido mejor valorada, conocer las razones a que obedece su menor valoración, de modo que puedan interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

Veamos la valoración realizada por parte del órgano de contratación respecto de la entidad recurrente.

1. Respecto de la memoria (primer aspecto a valorar dentro del criterio) el informe de valoración, con relación a la oferta de la recurrente, indica lo siguiente:

#### **«METODOLOGIA**

*Presenta una metodología y coherencia con arreglo a las exigencias contempladas en el PPT, donde destacan las siguientes propuestas:*

- *Contempla el detalle de los servicios a prestar con exposición de la eliminación de manchas, grafitis, pegatinas, carteles, etc.,*
- *Limpieza exterior utilizando productos no agresivos ni lesivos con el contenedor, ni para el medio ambiente.*
- *Limpieza de ubicaciones, con equipo de alta presión de agua fría y caliente, detergentes, desinfectantes y odorizantes.*

#### **PROGRAMA DE GESTIÓN**

*•Programa de gestión propio y desarrollado a medida para el mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo, mantenimiento integral y limpieza de contenedores y mobiliario urbano de una localidad.*

*•El aplicativo contiene de la disposición de geolocalización de cada uno de los contenedores, con anotación de las posibles incidencias (basura fuera del contenedor, enseres, etc), toda esta información quedará registrada mediante la lectura del correspondiente código QR.*

#### **PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y TEMPORAL**

*La planificación contempla, en lo que respecta al área metropolitana de la ciudad, una división en 3 grandes zonas a partes iguales:*

- ZONA SUR.** Área metropolitana del sur de Alcalá de Guadaíra, 370 contenedores.
- ZONA CENTRO.** Área metropolitana del centro de Alcalá de Guadaíra, 370 contenedores.
- ZONA NORTE.** Área metropolitana del norte de Alcalá de Guadaíra, 370 contenedores.



En cuanto a las urbanizaciones y contenedores ubicados en zonas especiales (cárcel, gasolineras, ITV, etc.), han dividido en dos grupos:

•**URBANIZACIONES SUR.** Aquellas que tienden a estar orientadas más hacia el sur del término municipal, entre las que nos encontramos a La Juncosa, La Alegría, La Galvana, El Regidor, San Antonio, El Magistrado, Pinos del Neve-ro, Torrequinto, Sevilla Golf, El Eucaliptal y zonas diversas como podrían ser ITV o El Tomillar. En esta zona, contem-plan que habría unos 140 contenedores.

•**URBANIZACIONES NORTE.** Aquellas que tienden a estar orientadas más hacia el norte del término municipal, en-tre las que se encuentra San Rafael, Santa Genoveva, Las Encinas, Cruz de Marchenilla, Huerta del Cura, El Limonar, La Lapilla; La Lapa y zonas diversas como San Juan de Dios, Santa Bárbara, Centro Reto, etc.... En esta zona, con-templa que habría unos 70 contenedores. De esta manera nos quedarían pendientes dos grandes urbanizaciones; Pinares de Oromana y La Pirotecnia, sumando entre ambas unos 80 contenedores; por lo que han considerado en-globarlas junto con las urbanizaciones de la cara norte. De esta manera, en este grupo habría unos 150 contenedo-res.

Se justifican las jornadas de los equipos para garantiza las frecuencias de trabajo propuestas y presentan un cua-dro de afecciones en las fechas donde se producen festividades, actos y eventos programados.

### **MEDIOS PERSONALES**

Se presenta un organigrama del servicio que se considera suficiente para su correcta ejecución y control, incluyen-do la estructura zonal de la empresa, además, contempla lo siguiente:

•Cuentan con un Director Técnico y Jefe de taller, como estructura con la cualificación y experiencia suficiente para dirigir y controlar el servicio.

•Ofrecen, además de los cuatro operarios exigidos, dos extraordinarios, para momentos puntuales si algunas de las labores de limpieza a llevar cabo requiriesen de alguna ayuda no prevista que fuese necesaria para completar los trabajos planificados para esa jornada. Este servicio no conllevaría sobrecoste alguno para la empresa adjudicata-ria AIRA Gestión Ambiental. Esta mejora, no viene cuantificada.

### **MEDIOS MATERIALES, PRODUCTOS E INSTALACIONES**

•Pone a disposición del contrato dos vehículos hidrolimpiadores:

➤Un vehículo de limpieza alquilado a modo de renting, que nos garantizaría la sustitución inmediata por otro de similares características en el caso de que el primero tuviera una avería.

➤Otro vehículo de adquisición propia, teniendo instalado el equipo de limpieza en un furgón Peugeot Expert de nuestra propiedad y de nueva adquisición

•Según se expone, dispone de un vehículo de reserva en su empresa para poder sustituir a los ofertados en caso de avería, además, de uno en renting, que permitiría acceder con rapidez a vehículos de sustitución.

•La retirada de pegatinas las llevaría a cabo, mediante aplicación de un decapador eléctrico de aire caliente, o me-diante raspado manual con espátulas; procediendo en contenedores metálicos, si fuera necesario, al repaso de la zona afectada con pintura de esmalte sintético. La limpieza de grafitis con disolventes o geles decapantes.

•Para la limpieza de la superficie de ubicación de contenedores, proponen la limpieza con la aplicación de ZORKIL-MULTIGRAS o similar, mediante mochila sulfatadora sobre la zona afectada.

•Disponen de instalaciones fijas en el término municipal de Alcalá de Guadaíra.

### **Puntuación: 8 puntos»**

Respecto del programa de trabajo (segundo aspecto a valorar), indica lo siguiente:

#### **«PROGRAMA DE TRABAJOS**

•**La productividad estimada ascendería a la cantidad de 34.538 limpiezas anuales.** Si dividimos estas actuacio-nes entre los 1.300 contenedores que actualmente hay en la localidad, resulta una frecuencia de unas **24 limpiezas**



**anuales a cada contenedor; ósea, una vez cada 2-3 semanas aproximadamente**, entendiendo que con una ruta programada de forma adecuada, **ningún contenedor debería de estar nunca más de un mes sin ser lavado debidamente**, mejorando notablemente los de 3 lavados requerido por el Pliego de Condiciones.

•Entienden que con una planificación adecuada y la ayuda que supondría la base de datos que están actualizando a diario con su programa de gestión de limpieza y mantenimiento, **ningún contenedor debería lavarse menos de 6 veces al año, pudiendo llegar hasta los 12 lavados anuales.**

### **DETECCIÓN DE PROBLEMAS EXISTENTES**

Sobre la detección de problemas actuales en el servicio, han expuesto:

•Cuentan con un soplador de hojas y con una barredora manual, con la que procederán a llevar a cabo una limpieza previa en seco, antes de comenzar con las labores de limpieza húmeda con la hidrolimpiadora. Este tipo de limpieza puede ser muy efectiva en islas no asfaltadas; tal y como podría suceder en la urbanización de La Galvana.

### **MEJORAS CONTEMPLADAS**

•Proponen las siguientes mejoras:

➤Ofrecen cuatro reportajes fotográficos anuales (uno por cada estación el año), en los que se detallará los trabajos realizados.

➤Repasos con pintura en contenedores metálicos cuando su superficie quede deteriorada tras la retirada de una pegatina no deseada o la limpieza de un grafiti.

➤Detección de averías principales en el contenedor.

**Puntuación: 8 puntos»**

Respecto de la oferta de la adjudicataria, el informe justifica la puntuación otorgada a esta (15 puntos) indicando lo siguiente:

### **«PROGRAMA DE TRABAJOS**

• Propone efectuar un total de **24 ciclos de limpieza anuales**, mejorando sobre el mínimo de 3 lavados requerido por el Pliego de Condiciones.

• Presentan un cronograma mensual simplificado (2 lavados) que se repetirá 12 veces a lo largo de cada año, totalizando los 24 lavados ofertados, con un rendimiento medio de unos 64 contenedores diarios por equipo (16 islas con una media de 4 recipientes por situado) o **128 recipientes por jornada**. El programa de trabajo propuesto considerando los tiempos, es totalmente factible, demostrando **la coherencia y viabilidad** de los servicios propuestos

• Por operaciones específicas que propongamos desde AIRA, incrementarán las frecuencias en determinadas zonas, como el entorno de las calles: Pescadería, San Sebastián, La Plata, Mairena, etc. Estas actuaciones son normales que se produzcan en fechas señaladas: Feria, Navidad, Semana Santa.

•

### **DETECCIÓN DE PROBLEMAS EXISTENTES**

Los problemas que detectan en el servicio, son los siguientes:

• Presencia de voluminosos junto a los contenedores.

• Excrementos caninos.

Proponen como mejoras: la instalación de **4 unidades de Sanecanes, incluida la limpieza y mantenimiento, todo ello sin coste para AIRA.**



Atención específica ante la posible **presencia de plagas**, como: avispas, cucarachas, o ratas. En caso de detectarse, se comunicará de inmediato y sus trabajadores colaborarán en la aplicación de las medidas correctivas que se decidan.

Detección de posibles **averías en el contenedor**. En casos graves, colocarán una pegatina llamativa con efecto disuasorio del uso del contenedor por parte del ciudadano.

**Protocolo ola de calor:** se seguirán los procedimientos internos marcados por su servicio Propio de Prevención complementado por el Servicio Ajeno contratado (Quirón Prevención).

### **Puntuación: 15 puntos»**

En el presente supuesto, ni el peso ni el grado de los aspectos estaban expresamente descritos entre los parámetros exigidos dentro del criterio sujeto a juicio de valor. Esto condicionaba a los técnicos, pues debían realizar un informe con mayor exhaustividad en la motivación, a la vista de unos criterios que no están en absoluto definidos, que permitieran reflejar respecto de lo ofertado los argumentos por los que son valorados. En este sentido, y como ya hemos manifestado en otras ocasiones (v.gr Resolución 4/2024 de 9 de enero) no es tarea de este Tribunal enjuiciar las ofertas, sino apreciar si el juicio de valor llevado a cabo refleja un conocimiento al menos suficiente de las ofertas presentadas, y si de las mismas puede considerarse la existencia de una motivación que explique suficientemente la puntuación otorgada y dejada de otorgar.

Pues bien, a la vista de lo expuesto y analizado por este Tribunal, apreciamos que, en dicho informe de valoración, la evaluación realizada no se encuentra suficientemente motivada ya que, falta en el informe técnico una explicación de las singularidades de la evaluación realizada que permita justificar y motivar, de manera adecuada, la diferencia de puntuación otorgada. A la vista de la amplitud del criterio y de los parámetros a valorar, se requería un plus de motivación que este Tribunal no advierte y que permitiera conocer aquellas características de la oferta de la adjudicataria que determinaron la puntuación atribuida. En definitiva, se describen las ofertas y se exponen sus singularidades, pero no se exterioriza el proceso o razonamiento interno del órgano evaluador determinante de que una oferta reciba 8 puntos y otra, 15.

Así, respecto del programa de trabajo, el informe indica que la oferta de la recurrente, respecto de las limpiezas anuales de cada contenedor oferta “...una frecuencia de unas **24 limpiezas anuales a cada contenedor; ósea, una vez cada 2-3 semanas aproximadamente**, entendiéndose que con una ruta programada de forma adecuada, **ningún contenedor debería de estar nunca más de un mes sin ser lavado debidamente**, mejorando notablemente los de 3 lavados requerido por el Pliego de Condiciones.” Con relación a la oferta de la adjudicataria, indica lo siguiente: “Propone efectuar un total de 24 ciclos de limpieza anuales, mejorando sobre el mínimo de 3 lavados requerido por el Pliego de Condiciones”. Esta descripción equipara, en principio, ambas ofertas respecto del cronograma de actuación de limpieza anual de contenedores, sin que pueda inferirse la diferencia de puntuación otorgada en el criterio total ante la ausencia de justificación alguna por parte del informe técnico sobre aspectos negativos o positivos en cada oferta que permitan sostener la puntuación alcanzada.

Por otra parte, ambas ofertas incluyen un apartado de detección de problemas existentes, limitándose el informe técnico a efectuar una somera descripción que impide conocer de antemano qué aspectos o características han influido o no en la calificación finalmente otorgada. De hecho, en la oferta de la recurrente se indica – respecto de la detección de problemas actuales- que la propuesta (la barredora manual) “...puede ser muy efectiva en islas no asfaltadas; tal y como podría suceder en la urbanización de La Galvana” sin que el informe motive ni razone por qué, en su caso, la detección de problemas existentes en la oferta de la adjudicataria (excrementos caninos) y la consiguiente oferta de cuatro unidades de sanecanes (como mejora contemplada) pudiera determinar, como ha acontecido, una puntuación mayor, 7 puntos más en el aspecto relativo al programa de trabajo que la puntuación atribuida a la oferta de la recurrente.



Por tanto, al no reflejarse de forma suficiente los aspectos que han determinado, en función del criterio de adjudicación, y los aspectos que se valoraban, la puntuación otorgada en cada caso, ello ha impedido a la recurrente conocer las singularidades de la evaluación realizada determinantes de esas distintas ponderaciones. Como tiene reconocido el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000), la motivación no tiene que ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, pero sí ha de ser racional y de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento del fundamento del acto, lo que no acontece en el supuesto examinado, que si bien existe, no es suficiente para constatar la calificación asignada y por ende, poder apreciar que se ha respetado en la valoración los principios de igualdad y no discriminación. En el mismo sentido, se pronuncia, la Resolución 409/2017, de 5 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras muchas.

De lo anteriormente expuesto, se infiere que se desconoce la característica determinante de la atribución de una puntuación u otra, al haberse efectuado un informe técnico meramente descriptivo, más aún ante la ausencia de reglas de ponderación y la existencia, por el contrario, de una horquilla amplia de puntuación, no deduciéndose de la motivación que es lo que se ha valorado de todas las ofertas por igual, y sin que ello pueda implicar la creación de nuevos subcriterios. La motivación debe apoyarse en justificaciones que sean aplicables a todas las entidades licitadoras sin que sufran discriminación.

En consecuencia, con fundamento en las consideraciones realizadas debe prosperar la alegación de la recurrente, relativa a la insuficiente motivación del informe técnico. Procede, por tanto, la estimación del motivo, y, por ende, la estimación parcial del recurso que obliga, tal y como se analizará en el fundamento de derecho siguiente, a la retroacción de actuaciones a fin de efectuar una adecuada justificación de la puntuación asignada.

La estimación parcial del presente motivo hace innecesario entrar a analizar el resto de las cuestiones suscitadas relativas a la errónea valoración de la oferta de la recurrente.

#### **OCTAVO. Efectos de la estimación parcial del recurso.**

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución, debe llevarse a cabo con retroacción de las actuaciones al momento de emisión del citado informe técnico, a fin de que se proceda a efectuar una adecuada justificación de la puntuación asignada en aquel a la oferta de la entidad recurrente y a la oferta de la entidad adjudicataria, con respeto estricto de la puntuación. Asimismo, la retroacción acordada no será obstáculo para que se mantenga la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción denunciada.

La estimación del anterior motivo de recurso, y con ello la retroacción de actuaciones para efectuar una adecuada motivación supone que se deberá reflejar la justificación de la puntuación otorgada a ambas empresas. En ese sentido, una vez dictada la resolución de adjudicación, con fundamento en el informe técnico que se emita en ejecución de la presente resolución, se podrá apreciar si la misma está lo suficientemente motivada en los términos que demanda la recurrente, quien podrá interponer un nuevo recurso si entiende que persiste el error en la valoración de su oferta o si se ha producido alguna otra circunstancia que traiga causa de la justificación realizada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **REPARACIÓN DE MOBILIARIO URBANO CONTESUR SL** contra la resolución de adjudicación de 18 de abril de 2024 del contrato denominado «Servicio de lavado de contenedores y sus ubicaciones en el municipio de Alcalá de Guadaíra» (Expediente PA002SER2024) convocado por AIRA Gestión Ambiental S.A, entidad del sector público adscrita al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), con lo efectos que se señalan en el fundamento de derecho octavo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

